



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEIVIS DEL CARMEN CARRILLO JIMÉNEZ C.C. 40.991.385
DEMANDADO:	DOMAR ENRIQUE GUERRA ARRIETA C.C. 85.260.508
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00155-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de mayo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por LEIVIS DEL CARMEN CARRILLO JIMÉNEZ, contra DOMAR ENRIQUE GUERRA ARRIETA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

El apoderado de la parte demandante afirma en el hecho décimo segundo que:

"El señor Domar Guerra, ha incumplido con sus obligaciones alimentarias para con la menor desde el mes de septiembre del año 2022, es decir desde hace 5 meses".

Por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Finalmente, informa la activa que desconoce el lugar donde puede ser notificada la parte demandada, por tal motivo solicita el emplazamiento de la misma, sin embargo, no aporta prueba sumaria de que se haya intentado investigar dicha información en las BASES DE DATOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA GENERAL EMPRESARIAL, motivo por el cual se procederá a requerir para que diligencie dicha información.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por LEIVIS DEL CARMEN CARRILLO JIMÉNEZ, contra DOMAR ENRIQUE GUERRA ARRIETA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 087 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ